



Bruselas, 21.2.2019
COM(2019) 91 final

2019/0045 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Corea sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

Tras las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en los asuntos denominados «Cielos abiertos», el 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países a fin de sustituir con un acuerdo a nivel de la Unión (la «autorización horizontal») determinadas disposiciones que figuran en los acuerdos bilaterales de servicios aéreos en vigor. Los objetivos de esos acuerdos son ofrecer a todas las compañías aéreas de la UE un acceso no discriminatorio a los enlaces entre la Unión Europea y terceros países y, por ende, ajustar al Derecho de la Unión los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y terceros países.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las disposiciones del acuerdo sustituyen o complementan las disposiciones vigentes de los 22 acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y la República de Corea.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Acuerdo contribuirá a alcanzar un objetivo fundamental de la política exterior de aviación de la Unión al ajustar a su Derecho los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Artículo 100, apartado 2, y artículo 218, apartado 5, del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta se basa totalmente en la «autorización horizontal» otorgada por el Consejo teniendo en cuenta las cuestiones reguladas por el Derecho de la Unión y los acuerdos bilaterales de servicios aéreos.

- **Proporcionalidad**

El Acuerdo modificará o completará las disposiciones de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos únicamente en la medida necesaria para garantizar su conformidad con el Derecho de la Unión.

- **Elección del instrumento**

El Acuerdo entre la Unión y la República de Corea es el instrumento más eficaz para ajustar al Derecho de la Unión todos los acuerdos bilaterales de servicios aéreos en vigor entre Estados miembros y ese país.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

En consonancia con el artículo 218, apartado 4, del TFUE, la Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con un comité específico. Durante las negociaciones también ha sido consultado el sector. Se han tenido en cuenta las observaciones presentadas en este proceso. Los Estados miembros interesados comprobaron la exactitud de las referencias a los acuerdos bilaterales de servicios aéreos. El sector subrayó la importancia de una base jurídica sólida para sus operaciones comerciales.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta representa una simplificación de la normativa. Las disposiciones correspondientes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y la República de Corea serán sustituidas o complementadas por lo dispuesto en un único acuerdo.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Las Partes en el Acuerdo se notificarán por escrito por vía diplomática la conclusión de sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

Documentos explicativos (para las Directivas)

No procede.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Las relaciones internacionales en el ámbito de la aviación entre Estados miembros y terceros países han estado regidas tradicionalmente por acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre

los Estados miembros y esos países, por los anexos de dichos acuerdos y por otros acuerdos bilaterales o multilaterales conexos.

No obstante, las cláusulas de designación tradicionales de los acuerdos bilaterales de los Estados miembros en este ámbito infringen el Derecho de la Unión. Esas cláusulas permiten a un tercer país denegar, revocar o suspender los permisos o autorizaciones de una compañía aérea designada por un Estado miembro, pero cuya propiedad y control efectivo no corresponden esencialmente a ese Estado miembro o a sus nacionales. Se considera que esta circunstancia constituye una discriminación contra las compañías aéreas de la UE establecidas en el territorio de un Estado miembro, pero cuya propiedad y control corresponden a nacionales de otros Estados miembros. Ello supone una vulneración del artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que garantiza a los nacionales de los Estados miembros que han ejercido su libertad de establecimiento el mismo trato en el Estado miembro de acogida que el concedido a los nacionales de ese Estado miembro.

Existen, además, otras cuestiones, como los acuerdos comerciales obligatorios entre compañías aéreas, en que debe garantizarse el cumplimiento del Derecho de la Unión modificando o completando las disposiciones vigentes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y terceros países.

De conformidad con los mecanismos y directrices del anexo de la «autorización horizontal», la Comisión ha negociado un acuerdo con la República de Corea que sustituye determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos entre Estados miembros y la República de Corea. El artículo 2 del Acuerdo sustituye las cláusulas de designación tradicionales por una cláusula de designación de la UE que permite a todas las compañías aéreas de la UE acogerse al derecho de establecimiento. El artículo 4 garantiza el derecho de los Estados miembros con arreglo al Derecho de la UE de imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la República de Corea que enlacen un punto en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro. El artículo 5 resuelve posibles conflictos con las normas de competencia de la Unión.

Vista la conclusión satisfactoria de las negociaciones sobre el Acuerdo, procede firmarlo en nombre de la Unión Europea. A tal efecto, se adjunta a la presente una propuesta de decisión.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Corea sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países a fin de sustituir con un acuerdo a nivel de la Unión algunas disposiciones de los acuerdos bilaterales en vigor.
- (2) La Comisión negoció, en nombre de la Unión, un acuerdo con la República de Corea sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (en lo sucesivo, el «Acuerdo»). Las negociaciones concluyeron con éxito con la rúbrica del Acuerdo el 12 de noviembre de 2008.
- (3) Posteriormente, el 31 de marzo de 2009, el Consejo adoptó una Decisión relativa a la firma del Acuerdo, pero, debido a la reticencia de la República de Corea, el Acuerdo aún no ha sido firmado.
- (4) No obstante, en 2018, la República de Corea manifestó un nuevo interés por firmar y celebrar el Acuerdo. Habida cuenta de que, desde la Decisión del Consejo de 2009, la República de Corea y Estados miembros han rubricado o firmado una serie de nuevos acuerdos bilaterales de servicios aéreos, el Acuerdo tuvo que actualizarse y, por consiguiente, se requiere una nueva decisión del Consejo para su firma.
- (5) El objetivo del Acuerdo es ajustar al Derecho de la Unión los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre 22 Estados miembros y la República de Corea.
- (6) Procede, por tanto firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada en nombre de la Unión la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Corea sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de su celebración¹.

¹ El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

Artículo 2

La Secretaría General del Consejo establecerá el instrumento de plenos poderes para firmar el Acuerdo, a reserva de su celebración, para la persona o personas que indique el negociador del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*